

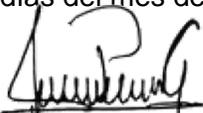
C-VSC-PARI-LA-0020

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	RDQ-08361	VSC 000446	30/04/2021	CE-VSC-PAR-I – 128	09/08/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Dada en Ibagué a los veintiún (21) días del mes de junio de 2022.



JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
Coordinador Punto De Atención Regional Ibagué

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- 00446 DE

(30 de abril de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA Y SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDQ-08361”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante resolución No 001745 del 26 de mayo de 2016, por medio de la cual se concede Autorización temporal No RDQ-08361, ARTICULO PRIMERO: Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No RDQ-08361, al CONSORCIO SUR TOLIMA identificación: NIR 900.917.296-4, por un término de vigencia de setecientos veinte (720) días, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional. Para la explotación de QUINCE MIL METROS CUBICOS (15.000M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCION con destino al MEJORAMIENTO DE LA VIA SECUNDARIA CHAPARRAL TULUNI SEÑORITAS, EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, EN EL MARCO DEL CONTRATO DE PLAN DE LA NACION CON LA REGION SUR DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA", cuya área se encuentra ubicada en el municipio de CHAPARRAL en el departamento del Tolima, Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de Agosto de 2016.

Mediante Resolución VSC No. 001136 del 31 de octubre del 2018, "Por medio del cual se resuelve una solicitud de prórroga y aumento de volumen de explotación para la autorización Temporal No. RDQ-0861.RESUELVE. ARTICULO PRIMERO.-PRORROGAR la vigencia de la Autorización Temporal No. RDQ-08361 hasta el 29 de agosto de 2018, según radicado No. 20185500563452 del 01 de agosto de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. ARTICULO SEGUNDO.-PRORROGAR la vigencia de la Autorización Temporal No. RDQ-08361, hasta el 29 de septiembre de 2018, según radicado 20185500587772 del 29 de agosto de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. ARTICULO TERCERO.- PRORROGAR la vigencia de la Autorización Temporal RDQ-08361 hasta el 26 de octubre de 2018, según radicado 20185500613922 del 29 de septiembre del 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. ARTICULO CUARTO. Aumentar a OCHENTA Y CINCO MIL METROS CUBICOS (85.000 M3) EL VOLUMEN A EXTRAER MEDIANTE LA Autorización Temporal No. RDQ-08361 otorgada mediante Resolución No. 001745 de 24 de mayo de 2016 al CONSORCIO SUR TOLIMA Identificación: NIT 900.917.296-4, por un término de vigencia de Setecientos Veinte (720) Días, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de QUINCE MIL METROS CUBICOS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA Y SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDQ-08361"

(15.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCION con destino al MEJORAMIENTO DE LA VIA SECUNDARIA CHAPARRAL TULUNI SEÑORITAS, EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, EN EL MARCO DEL CONTRATO PLAN DE LA NACION CON LA REGION DEL SUR DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA", cuya área se encuentra ubicada en el municipio de CHAPARRAL en el departamento de Tolima, resolución Inscrita en Registro Minero Nacional del 03 de Agosto de 2020

Mediante Resolución No. VSC No. 001350 del 20 de diciembre del 2018 "Por medio de la cual se resuelve unas solicitudes de Prórroga para la Autorización Temporal No. RDQ-08361" RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar la Vigencia de la Autorización Temporal No. RDQ-08361 hasta el 24 de noviembre de 2018, según radicado 20185500644532 del 26 de octubre de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. ARTICULO SEGUNDO, Prorrogar la vigencia de la Autorización Temporal No. RDQ-08361, hasta el 23 de Diciembre de 2018, según radicado 2018550064532 del 23 de noviembre de 2018, resolución Notificada y Ejecutoriada según Constancia de Ejecutoria No. CE-VSC-PAR-I – 011 del 15 de Febrero de 2021.

Con radicado 20185500686972 del 21 de Diciembre de 2018, el representante legal de la beneficiara de la Autorización Temporal No. RDQ-08361, solicitó sexta prórroga de la Autorización Temporal hasta el 23 de enero de 2019, en virtud de lo siguiente: "*Actualmente el Consorcio Sur Tolima, encargado de la ejecución del contrato 1391 de 2015 , cuenta con un acta de ampliación No. 2 de suspensión No. 1, donde se amplía la suspensión del plazo de ejecución del contrato, por el término de sesenta (60) días calendario comprendidos entre el 25 de noviembre de 2018 al 23 de enero de 2019.*" allegando anexo.

A través de radicado 20195500714592 del 31 de enero de 2019, el representante legal de la beneficiara de la Autorización Temporal No. RDQ-08361, solicitó séptima prórroga de la Autorización Temporal hasta el 24 de marzo de 2019, en virtud de lo siguiente: "*Actualmente el Consorcio Sur Tolima, encargado de la ejecución del contrato 1391 de 2015 , cuenta con un acta de ampliación No. 3 de suspensión No. 1, donde se amplía la suspensión del plazo de ejecución del contrato, por el término de sesenta (60) días calendario hasta el 24 de marzo de 2019.*" allegando anexo.

Mediante Radicado No. 20195500758272 del 22 Marzo de 2019 , el representante legal de la beneficiara de la Autorización Temporal No. RDQ-08361, solicitó Octava prórroga de la Autorización Temporal hasta el 24 de Junio de 2019, en virtud de lo siguiente:

"Actualmente el Consorcio Sur Tolima, encargado de la ejecución del contrato 1391 de 2015 , cuenta con un acta de ampliación No. 3 de suspensión No. 1, donde se amplió la suspensión del plazo de ejecución del contrato, a hoy se encuentra adelantando toda la documentación necesaria para poder llevar a cabo la adición del contrato de obra.

Por esta razón, nos vemos en la necesidad de solicitarle a la Agencia Nacional de Minería, se sirva mantener la vigencia de la Autorización Temporal, y **una vez contemos con los documentos soporte para el trámite de adición, se allegarán.** Donde se amplía la suspensión del plazo de ejecución del contrato, por el término de sesenta (60) días calendario hasta el 24 de marzo de 2019. " (Negrilla fuera del Texto)

Mediante Auto PAR-I No. 0565 del 04 de Abril de 2019 (Notificado en estado Jurídico No. 17 del 05 de Abril de 2019) se procede a:

"Informar al beneficiario de la Autorización Temporal No RDQ-08361, que de acuerdo con la solicitud de prórroga de la vigencia de la autorización temporal radicada el No 20195500758272 de Fecha 03/22/201, esta no podrá tramitarse hasta tanto el beneficiario allegue lo requerido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, toda vez que los documentos allegados no cumplen con los requisitos exigidos por la Ley, el cual dispone:

"Art. 116 Autorización temporal. (.....) con base en la constancia que expida la entidad pública para la cual se realice la obra y que se especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse(...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA Y SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDQ-08361"

Así las cosas es necesario que allegue certificación expedida por la entidad contratante de la obra, en la cual se especifique la prórroga del contrato de obra pública por medio del cual se concedió la autorización temporal, se especifique el trayecto de la vía, la duración y la cantidad máxima a utilizar, por lo anterior se le concede el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo Primero de la Ley 1755 de 2015, que establece:

"ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente.> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes."

De acuerdo a lo anterior, se le otorga el término de UN (01) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo. (Negrilla fuera del texto)

Mediante informe de Visita de seguimiento No. 276 de fecha 20/08/2019 el cual hace parte integral del presente Acto, se concluyó lo evidenciado en campo respecto de la operación minera; acogido mediante Auto PAR-I No. 1101 del 03 de Septiembre de 2019 (Notificado en estado Jurídico No. 47 del 06 de Septiembre de 2019) se concluyó:

"CONCLUSIONES:

Una vez realizado el recorrido por el área otorgada, se pudo establecer que en el momento no se desarrollaban actividades de explotación, ni se observaron evidencias de actividades recientes en el área de la Autorización Temporal N°RDQ-08361.

Una vez realizado el recorrido por el área otorgado, no se evidenció la presencia de mineros ilegales dentro de la autorización temporal No RDQ-08361.

Una vez realizado el recorrido por el área otorgada, no se evidenciaron instalaciones, equipos o infraestructura relacionada con el proyecto minero, ni personal laborando dentro del área concesionada."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado a la fecha el expediente No. RDQ-08361, se encuentra que existen tramites pendientes de resolver esto es Solicitudes de Prorroga presentadas mediante radicados No. 20185500686972 del 21 de Diciembre de 2018; 20195500714592 del 31 de enero de 2019 y 20195500758272 del 22 Marzo de 2019. Así también se evidencia que el CONSORCIO SUR TOLIMA, beneficiario no allegó nueva solicitud de prórroga por lo tanto se encuentra vencida a la fecha.

Por lo tanto, en consideración a la Principio de Economía Regulado por el Artículo 3 de la ley 1437 de 2011 el cual regula:

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En este Acto Administrativo se procederá a resolver así:

1. Solicitudes de Prorroga.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA Y SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDQ-08361"

Con el fin de surtir el trámite de las solicitudes de prórroga de la Autorización Temporal No. RDQ-08361 presentada por el señor Pedro Contecha Carrillo en calidad de representante legal del Consorcio SUR Tolima, beneficiario de la Autorización Temporal en comento, mediante radicados Nos. 20185500686972 del 21 de Diciembre de 2018 y 20195500714592 del 31 de enero de 2019, es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

"Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada."

Es pertinente aclarar que la solicitud de prórroga debe presentarse antes del vencimiento de la Autorización Temporal, por lo que se observa que el beneficiario dio cumplimiento a este requisito, toda vez que realizó la radicación de la petición antes de cumplirse su vigencia.

Así las cosas, se observa que se dio cumplimiento con lo establecido en la norma ibídem, haciendo la presentación de la solicitud de prórroga dentro de la vigencia de la ejecución de la Autorización Temporal No. RDQ-08361, allegando actas de ampliación Nos. 2 y 3 de suspensión No. 1, donde se amplía la suspensión del plazo de ejecución del contrato, por el término de sesenta (60) días calendario comprendido entre el 25 de noviembre de 2018 al 23 de enero de 2019 y hasta el 24 de marzo de 2019 respectivamente.

De conformidad con la citada normatividad y la documentación contentiva en el expediente, se procederá a prorrogar la vigencia de la Autorización Temporal No. RDQ-09361 de acuerdo a las solicitudes presentadas mediante radicados Nos. 20185500686972 del 21 de Diciembre de 2018 y 20195500714592 del 31 de enero de 2019.

Ahora bien, respecto de la solicitud de Prorroga allega mediante radicado No. 20195500758272 del 22 Marzo de 2019, presentada por el señor Pedro Contecha Carrillo en calidad de representante legal del Consorcio SUR Tolima, beneficiario de la Autorización Temporal en comento, en la cual expreso:

"Actualmente el Consorcio Sur Tolima, encargado de la ejecución del contrato 1391 de 2015, cuenta con un acta de ampliación No. 3 de suspensión No. 1, donde se amplió la suspensión del plazo de ejecución del contrato, a hoy se encuentra adelantando toda la documentación necesaria para poder llevar a cabo la adición del contrato de obra.

*Por esta razón, nos vemos en la necesidad de solicitarle a la Agencia Nacional de Minería, se sirva mantener la vigencia de la Autorización Temporal, y **una vez contemos con los documentos soporte para el trámite de adición, se allegarán.** Donde se amplía la suspensión del plazo de ejecución del contrato, por el término de sesenta (60) días calendario hasta el 24 de marzo de 2019. " (Negrilla fuera del Texto)*

En relación a la mentada solicitud la ley 685 de 2001, en su artículo 116 dispuso:

"Art. 116 Autorización temporal. (.....) con base en la constancia que expida la entidad pública para la cual se realice la obra y que se especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse(...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA Y SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDQ-08361"

Atendiendo la norma en comento, se le requirió al titular minero, mediante Auto PAR-I No. 0565 del 04 de Abril de 2019 (Notificado en estado Jurídico No. 17 del 05 de Abril de 2019), se procedió a:

"Informar al beneficiario de la Autorización Temporal No RDQ-08361, que de acuerdo con la solicitud de prórroga de la vigencia de la autorización temporal radicada el No 20195500758272 de Fecha 03/22/201, esta no podrá tramitarse hasta tanto el beneficiario allegue lo requerido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, toda vez que los documentos allegados no cumplen con los requisitos exigidos por la Ley, el cual dispone:

"Art. 116 Autorización temporal. (.....) con base en la constancia que expida la entidad pública para la cual se realice la obra y que se especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse(...)"

Así las cosas es necesario que allegue certificación expedida por la entidad contratante de la obra, en la cual se especifique la prórroga del contrato de obra pública por medio del cual se concedió la autorización temporal, se especifique el trayecto de la vía, la duración y la cantidad máxima a utilizar, por lo anterior se le concede el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo Primero de la Ley 1755 de 2015, que establece:

"ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente.> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes."

De acuerdo a lo anterior, se le otorga el término de UN (01) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo. (Negrilla fuera del texto)

Conforme a lo anterior, es relevante traer a colación lo indicado en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, el cual cita:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado apode los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA Y SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDQ-08361"

Así, una vez revisados los aplicativos del Sistema de Gestión Documental (SGD) y el expediente digital correspondiente a la Autorización Temporal No. RDQ-08361, se evidencia que el beneficiario NO ha dado cumplimiento al requerimiento enunciado en el Auto PAR-I No. 0565 del 04 de Abril de 2019, por lo que teniendo en cuenta que el plazo otorgado en el acto administrativo en comento se encuentra vencido, **se debe proceder a declarar desistida la referida solicitud de Prorroga de la Autorización Temporal** allegada mediante radicado No. 20195500758272 del 22 Marzo de 2019.

Así las cosas, la Agencia Nacional de Minería como autoridad minera procederá con la declaratoria de terminación de la Autorización Temporal por pérdida de vigencia.

2. Vigencia de la Autorización Temporal

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 001745 del 26 de mayo de 2016 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concede la Autorización Temporal e Intransferible No. RDQ-08361, al CONSORCIO SUR TOLIMA identificación: NIR 900.917.296-4, por un término de vigencia de setecientos veinte (720) días, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional- prorrogado por las siguientes resoluciones:

- Resolución VSC No. 001136 del 31 de octubre del 2018, "Por medio del cual se resuelve una solicitud de prórroga y aumento de volumen, la cual resuelve: **ARTICULO PRIMERO.- PRORROGAR** la vigencia de la Autorización Temporal No. RDQ-08361 hasta el 29 de agosto de 2018, según radicado No. 20185500563452 del 01 de agosto de 2018; **ARTICULO SEGUNDO.-PRORROGAR** la vigencia de la Autorización Temporal No. RDQ-08361, hasta el 29 de septiembre de 2018, según radicado 20185500587772 del 29 de agosto de 2018, **ARTICULO TERCERO.- PRORROGAR** la vigencia de la Autorización Temporal RDQ-08361 hasta el 26 de octubre de 2018, según radicado 20185500613922 del 29 de septiembre del 2018, **ARTICULO CUARTO. Aumentar** a OCHENTA Y CINCO MIL METROS CUBICOS (85.000 M3) EL VOLUMEN A EXTRAER MEDIANTE LA Autorización Temporal No. RDQ-08361.
- Resolución VSC No. 001136 del 31 de octubre del 2018, "Por medio del cual se resuelve una solicitud de prórroga, la cual resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR** la Vigencia de la Autorización Temporal No. RDQ-08361 hasta el 24 de noviembre de 2018, según radicado 20185500644532 del 26 de octubre de 2018, **ARTICULO SEGUNDO, PRORROGAR** la vigencia de la Autorización Temporal No. RDQ-08361, hasta el 23 de Diciembre de 2018, según radicado 2018550064532 del 23 de noviembre de 2018.
- Por medio del Presente Acto Administrativo que resuelve: **-PRORROGAR** la vigencia de la Autorización Temporal No. RDQ-08361 hasta el 23 de Enero de 2019, según radicado No. 20185500686972 del 21 de Diciembre de 2018, **-PRORROGAR** la vigencia de la Autorización Temporal No. RDQ-08361 hasta el 24 de Marzo de 2019, según radicado 20195500714592 del 31 de enero de 2019.

Para la explotación de (85.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCION con destino al MEJORAMIENTO DE LA VIA SECUNDARIA CHAPARRAL TULUNI SEÑORITAS, EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, EN EL MARCO DEL CONTRATO DE PLAN DE LA NACION CON LA REGION SUR DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA", cuya área se encuentra ubicada en el municipio de CHAPARRAL en el departamento del Tolima. y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA Y SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDQ-08361"

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.
(...) (Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 60 del 14 de Enero de 2019 e informe de Visita de seguimiento No. 276 de fecha 20 de Agosto de 2019**, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la **Autorización Temporal No. RDQ-08361**.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. *Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley"*

En cumplimiento de la anterior disposición y de conformidad con lo concluido en el **Concepto Técnico No. 60 del 14 de Enero de 2019 e informe de Visita de seguimiento No. 276 de fecha 20 de Agosto de 2019**, se evidencia que no existe obligaciones pendientes a cargo del CONSORCIO SUR TOLIMA identificación: NIR 900.917.296-4, en calidad de beneficiario de la **Autorización Temporal No. RDQ-08361**.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER PRÓRROGA a la **Autorización Temporal No. RDQ-08361**, por el período comprendido entre el 24 de Diciembre de 2018 y el 23 de Enero de 2019 en virtud de la solicitud No. 20185500686972 del 21 de Diciembre de 2018 y por el período comprendido entre el 24 de Enero de 2019 al 24 de marzo de 2019 en virtud de la solicitud No. 20195500714592 del 31 de enero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Los demás términos de la **Autorización Temporal No. RDQ-08361**, se continuarán rigiendo por lo dispuesto en la Resolución VCT No. 001745 del 26 de mayo de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR DESISTIDO el trámite de solicitud de prórroga a la **Autorización Temporal No. RDQ-08361**, presentado por el CONSORCIO SUR TOLIMA identificado con NIT 900.917.296-4 mediante radicado No. 20195500758272 del 22 Marzo de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR la terminación de la **Autorización Temporal No. RDQ-08361**,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA Y SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDQ-08361"

otorgada por la Agencia Nacional de Minería al **CONSORCIO SUR TOLIMA identificado con NIT 900.917.296-4**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al **CONSORCIO SUR TOLIMA identificado con NIT 900.917.296-4**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la **Autorización Temporal No. RDQ-08361**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciera sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación autónoma Regional del Tolima "**CORTOLIMA**". Así mismo, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería -ANM- para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente acto al Representante Legal y/o Apoderado del **CONSORCIO SUR TOLIMA identificado con NIT 900.917.296-4**, en su condición de beneficiario de la **AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDQ-08361**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTICULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente acto y agotados los trámites anteriores, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Jhony Fernando Portilla Grijalba- Abogado PAR-I.
Revisó: Juan Pablo Gallardo A. / Coordinador PAR-I
Filtró: Marilyn Solano Caparoso - Abogada VSCSM
Vo.Bo. Joel Darío Pino / Coordinador GSC-ZO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA Y SE DECLARA LA TERMINACION DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDQ-08361"

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000446 del 30 de abril de 2021**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA Y SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDQ-08361” dentro del expediente No RDQ-08361, la cual fue notificada por aviso según radicado 20219010425201 del 14 de mayo de 2021, entregado el 27 de mayo de 2021, quedando ejecutoriada y firme el 16 de junio de 2021, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los nueve (9) días del mes de agosto de 2021.

Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Nelson Javier López Cruz – Técnico Asistencial PAR-i
Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.